

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00799 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FELIX ANTONIO DIOSA
DEMANDADO	ISABEL MARIA VERGARA BENITEZ
ASUNTO	REQUIERE ADECUE TRABAJO DE PARTICIÓN

Se requiere al doctor Javier González Londoño para que adecue el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de indicar el número de identificación de cada uno de los herederos de la sucesión, además, deberá distribuir en hijuelas la adjudicación de cada uno de los hijos, y no realizar la partición en un sola hijuela para todos; lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ecc75d75e001db6734b36aff1b71a6367dc16395f3d6906e088ad23537779**

Documento generado en 12/11/2021 01:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01058 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUICA LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	LUZ AMALIA GONZALEZ GARCES
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente sin trámite y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede donde informan un acuerdo realizado entre las personas que fueron parte en el proceso. Es de advertir, que las presentes diligencias se terminaron por desistimiento tácito el 01 de octubre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a12bdb8e7e676b5cd97f9649eeadccfb21f4e3faafe1f3332f18e479d69768e2

Documento generado en 11/11/2021 03:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01193 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	EQUIFORMA S.A.S.
ASUNTO	NOMBRA TERNA DE CURADORES

Una vez vencido el término del ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso.

- Nelson Darío Uribe Higueta, ubicado en la Calle 7 N°83-31, oficina 2223, Urb. “Siempre Verde”, Loma de los Bernal, teléfono 5785524/3153976783, email nelsonuribeh@gmail.com
- Marcela Sánchez Maya, ubicada en la Calle 33 N. ° 83 A -06 en la Ciudad de Medellín, teléfono 315 740 3039, correo electrónico phrecaudosjuridicos@gmail.com
- Beatriz Helena Sánchez Escobar; Calle 103 D 65 20 de Medellín, Tel. 2679066, correo bhelena@gmail.com.

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ac6b7f10893d127510ba652364c2ea8cce177db073f0ce7d49e20677e4948**

Documento generado en 12/11/2021 11:17:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, noviembre 12 de 2021. Hora 1:00 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00170 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOGERCOL S.A.S.
EJECUTADO	URBANIZACION PINAR DEL RODEO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por SOGERCOL S.A.S. en contra de URBANIZACION PINAR DEL RODEO P.H., por el pago total de la obligación.

Segundo: No existen medias cautelares decretadas ni practicadas por levantar, ni solicitud de embargo de remanentes.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición del despacho. En el evento de surgir con posterioridad a la presente providencia se le entregarán a quien se le hay retenido.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b4e6c14bb4a228cea44cccab9cfe952b3a22fdc515816eeb86e29ed7462857**

Documento generado en 12/11/2021 01:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00865 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	HELENA DEL SOCORRO JARAMILLO ARIAS
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que anexos se enviaron, ni el correo con la información contenida en la norma en mención. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

En concordancia con lo dicho en el párrafo anterior, no se accede a la solicitud de continuar con la ejecución propuesta por el apoderado demandante.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb4d72b1b7859520694b63fa7676d6b4097da9f73c7e70de50cdbef3b7dceb**

Documento generado en 12/11/2021 11:17:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00077 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1
Demandada	MARTHA DORIS FERNANDEZ ISAZA identificada con la cedula de ciudadanía 43077491
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	N° de 2021

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 en contra de MARTHA DORIS FERNANDEZ ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía 43077491 ALVAREZ.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 4 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación de los ejecutados se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a la dirección electrónica con las formalidades exigidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 11 de febrero de 2021 , teniéndose notificado el 16-02-2021 y quienes dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia

del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.600.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c67f912614b55410bed7ca617114646cc1116c72b324e2993efe9ff1b272882**

Documento generado en 12/11/2021 01:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00198 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA-NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	GLORIA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA ROSA DELIA SANCHEZ MENDOZA SOR MARIA SANCHEZ MENDOZA JHON JAIRO SANCHEZ MENDOZA JESUS EMILIO SANCHEZ MENDOZA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y OTROS

Encontrándose pendiente de fijar fecha para audiencia dentro del presente proceso, este despacho judicial considera que previo a ello, debe hacerse las siguientes aclaraciones: el día **10 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandada al momento de remitir a este despacho judicial** la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuesta, **lo hizo también a la apoderada demandante**, contando entonces esta última, con los días 11 y 15 de junio como traslado y los días 16, 17 y 18 (que son los 3 días estipulados en el art 391 del CGP) como término para descorrer dicho traslado (archivo 07 y 08 del expediente digital). Esto de conformidad con el parágrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020 el cual reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 42 del CGP.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde en este momento procesal es fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021**, a las **09:00 am**, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única. En la cual se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de:
 - ✓ **María Clementina Fonnegra Gutiérrez**, con C.C. No 32.494.700, quien se localiza en la carrera 89 # 53 A -20 de Medellín, teléfono 300-260-07-96; para que declare sobre los **hechos 3, 5, 7, 8 y 9**. jhosmaper@yahoo.es
 - ✓ **Maribel Murillo Palacio**, con C.C. No 63.481.439, se ubica en la Carrera 50 # 87-61 de Medellín, teléfono 314-507-00-94 de esta ciudad, para que declare sobre los **hechos 3, 5, 7, 8 y 9**. jhosmaper@yahoo.es
 - ✓ **Carlos Alberto Vélez** con C.C. No 70.560.309 quien se localiza en la carrera 50C# 58-55de Medellín; para que declare sobre los hechos objeto de la demanda, especialmente en los **hechos 2 y 9**. jhosmaper@yahoo.es **(la citación correrá por cuenta de la parte interesada.)**
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte A **LOS DEMANDADOS**, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 198 del CGP) en concordancia

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (contestación de la demanda):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).
-

- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte A **LA SEÑORA BLANCA LUZ SANCHEZ MENDOZA**, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. (Art. 198 del CGP)
- **TESTIMONIAL:** Se ordena recibir el testimonio de:
 - ✓ **CLARA INES SANCHEZ** cc 43.622.008 para que declare sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, dirección Km 3.5 vereda la violeta via San Gabriel condominio Toscana casa 45 Sopó Cundinamarca. Dirección electrónica clarsanchez@gmail.com
 - ✓ **NELSON ALBERTO SANCHEZ** cc 98.694.637 para que declare sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, dirección carrera 45 N° 15 Sur 75 Apt 1406 Barrio Santa Maria de los Angeles de Medellín. Dirección electrónica nelsonsan0206@gmail.com
 - ✓ **ROSALBA DE JESUS SANCHEZ MENDOZA** cc 21.830.065 para que declare sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, dirección calle 92 N° 51-25 apt 202 Medellín. Dirección electrónica nelsonsan0206@gmail.com
 - ✓
- **CONTRAINTERROGAR:** se accede a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante. Esto conformidad con el art 212 y 221 siguientes del CGP. Lo cual es propio del principio de contradicción de la prueba.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **LIFESIZE o TEAMS de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
 Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0632837df9d51d88381b9116f23db51b98bd52815b2d60b883aa74d4022a4c5**
Documento generado en 12/11/2021 11:17:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00391 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	VIVE CRÉDITOS KISUDA S.A.S
EJECUTADO	HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

previo a proceder a estudiar notificación personal enviada al demandado vía correo electrónico, este despacho judicial requiere al representante judicial del actor, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Esto toda vez que, brilla por su ausencia en el plenario.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f5e4095f500d7853edbae27e92ec81a30d5d1174e104fb7b4f2902bc6b1deb**

Documento generado en 12/11/2021 03:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Extraproceso-garantía mobiliaria
Demandante	SOCIEDAD GRUPO FALCON S.A. EN LIQUIDACION
Demandado	ARCAS EUROPEAS S.A.S. Y OTRO
Radicado	5001 40 03 008 2021 00695 00
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver memorial de fecha 23-07-2021, que contiene recurso de reposición interpuesto de manera oportuna contra el auto 16-07-2021, notificado por estados del 22-07/2021 que aceptó el retiro de la demanda de referencia.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Señala el recurrente en síntesis que El día 22 de Junio de 2021 se presentó a reparto demanda ejecutiva en contra de los demandados. 2. El día 29 de Junio de 2021 y mediante providencia notificada en fecha 30 de Junio de 2021, se ordenó librar orden de pago por las sumas de dinero expuestas en el acápite de pretensiones de la demanda y se decretó la orden de embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de los demandados. 3. En fecha 12 de Julio de 2021 y como quiera que el demandado efectuó el pago total de los valores adeudados y cobrados con la presente ejecución, se procedió a presentar el retiro de la demanda y sus correspondientes anexos. 4. En auto de fecha 16 de Julio de 2021 se ordenó el retiro de la demanda y se condenó en costas a mi mandante, aduciendo la práctica de las medidas decretadas en providencia mencionada anteriormente. En este sentido, es preciso señalar que si bien es cierto se decretaron unas medidas cautelares como garantía del pago de la obligación, no es menos cierto que las mismas no fueron practicadas dentro del curso del proceso, pues no obra en el plenario constancia de su trámite y de su posterior registro, entendiendo así que no se generaron costas dentro del proceso ni perjuicio alguno para la parte demandada, pues se canceló la obligación antes de lograr la efectividad de las medidas decretada.

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

Sea lo primero señalar que el despacho no debió aceptar el retiro de la demanda como se planteó, sino la terminación por pago, tal como se desprende del fundamento de la solicitud.

En segundo lugar y con base en ello, le asiste razón al memorialista, en el sentido en que no debió condenarse en costas, toda vez que las medidas no fueron efectivas, pero primordialmente, teniendo en cuenta que la terminación se efectúa por pago, no encuentra en el inciso segundo del numeral 10 del art. 597 para que proceda la condena como lo hizo incurrir el solicitante. Por lo que al ser en realidad por pago de la obligación, no es procedente la condena en costas.

Así las cosas, el despacho repondrá la decisión, en primer lugar, corrigiendo el yerro de aceptar el retiro de la demanda y tener que la terminación es por pago de la obligación y en segundo lugar, revocando la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, que aceptó el retiro de la demanda, en el sentido de decretar que la terminación es por pago de la obligación, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar la condena en costas decretada en el auto en mención, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. Los demás aspectos quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4253303c4c8623247f902e0badacbb4720f833ab0febe902a0603265343e7606**

Documento generado en 12/11/2021 05:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00728 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS ALVAREZ Y CÍA LTDA
EJECUTADO	DANIEL CANO SANCHEZ Y OTRO
ASUNTO	Resuelve Recurso y solicitud

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver memorial de corrección *solicita corregir, con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., el mandamiento de pago librado el 9 de julio de 2021, en su numeral 1º, en lo referente a la obligación cuarta, canon de arrendamiento por valor de \$900.000, en cuanto dispuso que el mismo se había sido causado desde el 23 de diciembre de 2020 al 22 de marzo de 2021. El error está en que se dispuso que este canon se había causado desde el 23 de diciembre de 2020, cuando en realidad se causó desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 22 de marzo de 2021. Así mismo, solicito se corrija el numeral 6º del mandamiento de pago, en cuanto al nombre del apoderado de la parte demandante, pues se indicó que se verificó el certificado de antecedentes disciplinarios del doctor Santiago Suarez Giraldo, pero mi nombre es ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA., Así mismo presente oportunamente recurso de reposición el día 15-07-2021 contra el mandamiento de pago de fecha 09-07-21, notificado por estados del 12-07-21*

Sobre la corrección del mandamiento acerca del canon de arrendamiento, en el sentido que no como se dijo del 23/12/2020 sino que se causo0 desde el 23 de febrero de 2021, hasta el 22 de marzo de 2021.

En cuanto al nombre le asiste razón al memorialista y se corrige en el sentido que es *ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA*.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA REPOSICIÓN

Señala el recurrente *1. En la cláusula tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre mi poderdante y los demandados, que contiene las obligaciones que adquirirían los arrendatarios, se dispuso en su numeral 9º que estos últimos reconocerán intereses a la arrendadora por cualquier suma que quedaren a deber, a la tasa del 30% anual, desde el día en que se constituyan en mora, y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Habiéndose pactado entre las partes un interés convencional, no puede entrar a operar el interés legal estipulado por el Código Civil, que es subsidiario del convencional. 2. La Ley 820 de 2003, que es norma especial y posterior al artículo 1617 del Código Civil, no prohíbe la estipulación de intereses superiores al interés legal que consagra el Estatuto Civil, por lo que, en aplicación del principio de la “autonomía de la voluntad”, traducido como el de que “el contrato es ley para las partes” (art. 1602 C.C.), debe prevalecer la decisión y el acuerdo de los contratantes de estipular un interés moratorio diferente al señalado en el artículo 1617 ejusdem. Es más, el propio artículo 1617 del Código Civil le da prelación al interés convencional sobre el legal, al disponer que en el caso de obligaciones dinerarias: “1. Se seguirán debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario (...)”. Siendo claros los contratantes en materia de intereses, así como las normas en cuanto a la prevalencia de los intereses convencionales, no puede el juzgador, motu proprio, modificar los intereses moratorios estipulados por los contratantes en el contrato de arrendamiento, y fijar los intereses legales*

III. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del CGP y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial, lo que haga.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por el memorialista al mostrar su desacuerdo a la forma como el despacho libro mandamiento con respecto a los intereses legales diferente a lo pretendido, el despacho no comparte dicha apreciación. Y se trae a colación lo del magistrado y doctrinante ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ¹, al señalar que “Bástenos decir aquí que el pacto de intereses está permitido pero restringido, pues las partes no pueden sobrepasar los límites legales...” lo cual es lo que está pretendiendo la parte demandante bajo el amparo de que en el contrato de arrendamiento de vivienda está pactado los intereses a la tasa máxima señalados por la Superintendencia Financiera, ello contraría lo señalado en el art. 1617 del C. C. que establece un límite del 6% anual, que si bien es cierto se habla en caso de no encontrarse pactado, ello no traduce que se pacta puede sobrepasar dicho límite; si bien es cierto el derecho civil tiene normas que protegen la autonomía de la voluntad, esta debe entenderse dentro de los límites establecidos en la constitución y la ley, por lo que el despacho interpreta que los intereses de mora de los contratos civiles de arrendamiento, se reglan en caso de mora por dicho art. 1617 citado, toda vez que la ley 820 de 2003, no contempla norma en caso de mora. Así las cosas el despacho no repondrá el Auto atacado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

¹ De los negocios jurídicos en el Derecho Privado Colombiano Volumen II, Segunda Edición, pg 156

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago acerca del canon de arrendamiento, en el sentido que no como se dijo del 23/12/2020 sino que se causó desde el 23 de febrero de 2021, hasta el 22 de marzo de 2021. Así mismo corregir el nombre del apoderado en el sentido que es *ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA*, y no como allí se dijo. Los demás aspectos permanecen incólumes.

SEGUNDO: NEGAR la reposición del mandamiento de pago, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar al demandado el mandamiento de pago, conjuntamente con este proveído.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bb75037d030b876d02faa21131cbe58a37178fcc8d961c71fee5dfcba99b67**

Documento generado en 11/11/2021 03:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01186 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO	OBRASDE SAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por STECKERL ACEROS S.A.S a COVINOC S.A. fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal). Esto en razón a que en las evidencias aportadas no se observa con claridad que fue enviado desde el correo institucional de dicha sociedad.

2° Deberá acreditar que el poder otorgado por COVINOC S.A. a SANTIAGO TABORDA RINCON fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

3° Sírvasse adecuar el pliego demandatorio, adicionando el acápite de notificaciones.

4° Sírvasse indicar cual es el propósito de adjuntar la factura N° T006504, si la misma no es mencionada en hechos y pretensiones.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea98f763819464998b5492d792fb44017e00986d384d0879e1cfec7808a377**
Documento generado en 12/11/2021 03:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01189 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	BLANCA LOURDES VELEZ POSADA
DEMANDADO	MARIA BERNARDA SANCHEZ VASCO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –MENOR CUANTÍA- instaurada por BLANCA LOURDES VELEZ POSADA en contra de MARIA BERNARDA SANCHEZ VASCO.

SEGUNDO: De la demanda, se **ORDENA** correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los TERCEROS Y/O DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 01N-75219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ titular de la T.P **336.695** del C. S de la J. Verificados a la fecha los anteceden disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 762175**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente en el momento.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfbd277aa40d2f618464803e0407e695005f78496db1a4cab93228a14a83b6c**

Documento generado en 12/11/2021 11:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01242 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía Ejecutiva a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.**, con Nit.805.025.264-3 en contra del señor **JHON ANDERSON BERRIO GONZÁLEZ**, con **C.C. 1.128.439.361**. Por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$28.217.071**, como suma adeudada en el pagare sin número, allegado como base de recaudo. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasado a una y media veces del intereses bancario corrientes, conforme al artículo 884 del Código Comercio, modifíco por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 02 de octubre de 2021, hasta el pago de la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada al demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, esto de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para

cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**

QUINTO: Una vez verificada la pagina de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 12 de noviembre de 2021, se constato que el doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con **C.C. 70.579.766** y la doctora **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con **C.C. 1.036.657.186**, **no figuran sanciones disciplinarias, según certificados No. 762493 y 762503**

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con T.P. 246.738 como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **BETANCUR VELÁSQUEZ**, a la doctora **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con T.P. 353. 490 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf9b154a3ae8c4c9e221efa9d317e84f1d5575afc7da6a8dfdd278740d4bab**

Documento generado en 12/11/2021 03:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01246 00

Asunto: Rechaza por competencia

Presentó la sociedad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARÍA JIMÉNEZ OSORIO** ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, aduciendo que la competencia la seleccionaba en razón al lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía del proceso, para lo cual, se advertirá que la parte demandante afirmó en el acápite liminar que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Armenia- Antioquia

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, razón por la cual se procede con el examen preliminar consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano de los escritos con los que se promuevan los procesos judiciales, encontramos que en el artículo 90 del Código General del Proceso, **la falta de jurisdicción o de competencia**, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo preceptuado por el artículo 28 del Código General del Proceso, con ocasión a las reglas de competencia: (...) *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrillas voluntarias)

Por su parte, el artículo 90 ibidem señala que para los eventos en que se evidencia la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativo o de control que sea competente para que este avoque conocimiento del mismo

Para el caso que nos ocupa, no es viable predicar la competencia del presente proceso basados en el numeral 3 del artículo 28 ibidem, puesto que de la literalidad del título valor no se desprende la estipulación del lugar de cumplimiento de la obligación.

Nótese que al momento de redactar el pagaré se manifestó lo siguiente: “*MARIA JIMENEZ OSORIO (“El deudor”) mayor de edad y vecino de MEDELLIN, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagare incondicionalmente a CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S., Nit 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de \$7.134.526, el 1 de octubre de 2021*”

Conforme a lo anterior, en el presente evento sometido a reparto a este despacho judicial, si bien la parte actora, eligió a prevención el lugar del cumplimiento de la obligación, toda vez que decidió presentar la demanda en Medellín, en razón por ser lugar que se definió para el cumplimiento de la obligación perseguida.

Ahora bien, luego del estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra esta agencia judicial, que el lugar de elegido para el cumplimiento de la obligación, escasea de respaldo probatorio, en tanto que el pagare aducido, no se hace

referencia sobre el lugar en que debe descargarse el importe de título base de recaudo, y aportado a este proceso, en tanto que en ese se prescinde al lugar del cumplimiento efectivo de la obligación a cargo del creador del título valor.

No obstante, dado lo anterior, ante la imposibilidad de suplir dicha omisión respecto al fuero negocial, resulta pertinente aplicar las reglas del estatuto mercantil, para lo cual, el sitio para la satisfacción de los derechos incorporados en el título ejecutivo sería Armenia- Antioquia, en la medida que allí se señaló la vecindad de la parte demandada¹ creadora a su vez del pagaré, pues, de acuerdo con el aparte pertinente del artículo 621 del estatuto de los comerciantes, *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”*.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto quedó claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Medellín. En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia- Antioquia, por cuanto el domicilio de la demandada, es allí según manifestación de la parte actora reside esta última.

Por lo anterior, este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARMENIA- ANTIOQUIA**, para que sea sometida a su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **MARÍA JIMÉNEZ OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, al correo electrónico j01prmpalarmeria@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea

¹ Folio 1 y 11 del archivo 01DemandayAnexos del expediente digital.

sometida a conocimiento del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMENIA-
ANTIOQUIA,**

NOTIFÍQUESE

PZR.

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c35dfdf99a6574aa64c059da6292a3f5ee0cea1f18b63acfea0a43da1b28e**

Documento generado en 12/11/2021 03:02:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01278 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EUROMUEBLES S.A.S.
EJECUTADO	HECTOR MARIO SALDARRIAGA GIRALDO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de EUROMUEBLES S.A.S. en contra de HECTOR MARIO SALDARRIAGA GIRALDO.

- a) OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$820.000) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de noviembre de 2014, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Adela Yurany López Gómez según certificado número 790126 no posee sanción disciplinaria a la fecha 11/11/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0b423e317baece4db1964590165b18a75d1a03ae1b2dacf6634498cdfef2b7

Documento generado en 11/11/2021 03:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL